



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00312-00
Demandante	Jaime del Cristo Díaz Vergara ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²

Revisado el expediente, se observa que en auto de 22 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar:

- a La Secretaría de Educación Municipal de Sahagún -Oficina del F.N.P.S.M.- para que remita con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en la Resolución N° 119 de 5 de agosto del 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes al señor Jaime del Cristo Díaz Vergara, incluyendo los certificados salariales de los años 2011 y 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se envió Oficio N° 0940 a la entidad precitada para que en el término de 5 días allegara la documentación solicitada, con posterioridad se requirió nuevamente mediante auto de 27 de octubre de 2021, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir a La Secretaría de Educación Municipal de Sahagún -Oficina del F.N.P.S.M, para que allegue con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en la Resolución N° 119 de 5 de agosto del 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes al señor Jaime del Cristo Díaz Vergara, incluyendo los certificados salariales de los años 2011 y 2012.

Para lo cual, se le concede cinco (5) días

Segundo. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ gust366@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00744-00
Demandante	Gustavo de Jesús Montesino Pérez ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²

Revisado el expediente, el Despacho advierte que:

- I. En el presente asunto no se ha fijado el litigio, el cual de acuerdo a lo expuesto en la demanda y su contestación, consiste en determinar si el señor Gustavo de Jesús Montesino Pérez, tiene derecho a que La Nación – Mindefensa - Policía Nacional, le reconozca y pague la reliquidación de su salario, incluyendo el subsidio familiar en un porcentaje del 39% del salario básico, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.
- II. El auto que admite, da valor probatorio a los documentos allegados al proceso de la referencia y corre traslado de los mismos, se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

Segundo.- Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿determinar si el señor Gustavo de Jesús Montesino Pérez, tiene derecho a que La Nación – Mindefensa - Policía Nacional, le reconozca y pague la reliquidación de su salario, incluyendo el subsidio familiar en un porcentaje del 39% del salario básico, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

Tercero.- Reconocer personería a la Doctora Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con cédula de ciudadanía n° 50.930.272 de Montería y T.P. N° 163.527 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante para los términos y fines conferidos en el respectivo poder.

¹ duniasanchez04@gmail.com ; abogadosmonteria2019@gmail.com

² decor.notificacion@policia.gov.co



Cuarto.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007-2019-00054-00
Demandante	Juan Manuel González Osorio y Santiago Eduardo González Osorio ¹
Demandando	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL ²

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El apoderado de la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° 2018-26099 de 9 de marzo de 2018, mediante el cual La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega la reliquidación de la pensión de los accionantes.

En consecuencia se condene a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la sustitución pensional de los demandantes con aplicación del mayor porcentaje entre el

¹ alvaroruada@arcabogados.com.co

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



Índice de Precios del Consumidor – IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares: contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que los miembros de la Fuerza Pública al pertenecer a un régimen especial, las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo teniendo en cuenta cada grado. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Gobierno fija anualmente mediante Decreto los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las asignaciones de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

De igual manera, propone como excepciones: **i)** prescripción de las mesadas y **ii)** inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC con posterioridad al 2005.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Hoja de servicios del fallecido militar Juan Manuel González González (Fl. 35 y respaldo).
- ✓ Resolución N° 1631 del 15 de junio de 2001, por la cual se reconoció la asignación de retiro del causante (Fls. 36 y 37).
- ✓ Resolución N° 1983 de 15 de agosto de 2008, que ordena el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de los demandantes Juan Manuel González Osorio y Santiago Eduardo González Osorio (Fls. 38 al 40 y respaldos)
- ✓ Derecho de petición de 22 de febrero de 2018, por medio del cual se le solicita al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste y reliquidación de la sustitución pensional (Fls 26 y 27).
- ✓ La anterior petición fue negada a través del Oficio N° 2018-26099 de 9 de marzo de 2018 (Fl. 29 y 30)
- ✓ Antecedentes administrativos

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si los señores Juan Manuel González Osorio y Santiago Eduardo González Osorio les asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución pensional, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC para los años 2002, 2003 y 2004, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.



Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Roberto Jhonnys Neisa Núñez, identificado con C.C. N° 80.203.856 de Bogotá y T.P. N° 272.126 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007-2019-00071-00
Demandante	Víctor Eleazar López Zapata ¹
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional ² – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ³

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42⁴ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁵.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La apoderada de la accionante solicita que se declare la nulidad parcial de La Resolución N° 921 del 17 de julio de 2012, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co ojuridica@mineduacion.gov.co

³ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

⁴ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁵ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar y pagar una pensión de jubilación a partir del 25 de marzo de 2012, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: contesto la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta que el Acto Administrativo, contenido en la Resolución N°0921 del 17 de Julio de 2012, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, se ajustó a lo que en derecho corresponde, por cuanto la pensión de jubilación solicitada por la parte actora, se liquidó con base a la normativa legal vigente para el caso, la cual es concordante con la pauta interpretativa expuesta en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y lo regulado en Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE- S2 -2019 del 25 de abril de 2019.

Propuso como excepciones: **i) cobro de lo no debido y ii) reconocimiento oficioso o genérica.**

De otro lado, se negará por innecesaria la solicitud de prueba realizada por la parte accionada, tendiente a que se requiera al ente territorial con el fin de que allegue el expediente administrativo, dado que, de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el plenario, se puede proferir la decisión de mérito correspondiente.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 0921 del 17 de julio de 2012 mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación al demandante (Fls. 19 y 20)
- ✓ Comprobantes de pago del último año de servicios del señor Víctor Eleazar López Zapata (Fls. del 21 al 48)

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Víctor Eleazar López Zapata le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional, o si por el contrario, el acto administrativo demandado liquidó la mesada pensional conforme al ordenamiento jurídico, y en consecuencia, se encuentra ajustado a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁶ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía n° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora Laura Marcela López Quintero con cédula de ciudadanía n° 41.960.717 de Armenia y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J, como apoderados principales y por último a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. N° 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Paola Andrea Pardo Marín, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.030.531.525 de Bogotá y T.P. N° 185.722 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-008-2021-00267-00
Demandante	Max Fredy Correa Noriega
Demandado	Nación - Min educación – Dep de Córdoba - F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- 2. Revisado el expediente, se observa que, en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, se hace alusión a una serie de normas violadas, sin plantear el concepto de violación de tales disposiciones, además, no se explica el motivo por el cual, los actos demandados quebrantan tales preceptos, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.**
- 3. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CGP):** puesto que se evidencia espacios en blanco, y falta de información como lo es la identificación de la entidad o entidades demandadas, ni tampoco se ha una individualización del acto que se pretende demandar

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00230.00
Demandante	Jaskeny Judit Narváez Racini ¹
Demandado	Nación – Ministerio De Educación- F.N.P.S.M Y Otro. ²

Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1 - La parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Jaskeny Judit Narvaez Racini contra Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

¹ jajunara02@hotmail.com - elopez@hotmial.com - arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² : notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co



correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con C.C 1.067.887.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderada judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00261.00
Demandante	Jesús María Padrón Atencio ¹
Demandado	Nación – Ministerio De Educación- F.N.P.S.M Y Otro. ²

Mediante auto de 08 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1 - La parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Jesús María Padrón Atencio contra Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ :: elopez@hotmail.com - arsochoayabogadosociados@gmail.com

² : notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co



Se le advierte a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con C.C 1.067.887.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderada judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00273.00
Demandante	Donaldo José Sánchez González ¹
Demandado	Nación – Ministerio De Educación- F.N.P.S.M Y Otro. ²

Mediante auto de 08 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1 - La parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Donaldo José Sánchez González contra Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

¹ : : dosago2011@hotmail.com elopez@hotmail.com -

arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² : : notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co



correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con C.C 1.067.887.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderada judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p> <p>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00274.00
Demandante	Victoria Del Carmen Ávila Guevara ¹
Demandado	Nación – Ministerio De Educación- F.N.P.S.M Y Otro. ²

Mediante auto de 08 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1 - La parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Victoria Del Carmen Ávila Guevara contra Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ avilag@hotmail.com elopez@hotmial.com arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co



Se le advierte a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con C.C 1.067.887.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderada judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001-2018-00456-00
Demandante	Tulia María De León Martínez ¹
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El apoderado de la accionante solicita que: **i)** se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 0005 de 10 de octubre de 2005; por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación a la demandante y la Resolución N° 176 de 3 de agosto de 2016, que reconoce la reliquidación de la pensión sin tener en cuenta los factores salariales: prima de servicio **ii)** se declare la nulidad de la respuesta SAC PQR4511 de 3 de

¹ najoperi@hotmail.com ; hejoperi@gmail.com ;

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



septiembre de 2018 que niega el ajuste a la pensión y reliquidación con la inclusión de los factores salariales.

En consecuencia, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reliquide de manera definitiva la pensión de jubilación, incluyendo los factores salariales: prima de servicio, que le fuera reconocida a la señora De León Martínez desde la fecha de cumplimiento del retiro del servicio, esto es, 29 de abril de 2015.

La Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no es posible reliquidar la pensión de la demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el último precedente jurisprudencial, al señalar que no se pueden incluir de forma desmedida todos los factores salariales sobre los cuales no se hayan realizado efectivamente aportes o cotizaciones. Propone como excepciones **i) innominada o genérica, ii) inexistencia de la obligación, iii) prescripción y iv) compensación**

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 0005 de 10 de octubre de 2005 mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación a la demandante (Fls. del 8 al 11)
- ✓ Resolución N° 176 de 3 de agosto de 2016 que ordena la reliquidación de la pensión de jubilación (Fls. del 12 al 14)
- ✓ Derecho de petición de 16 de agosto de 2018 presentado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Lórica – Córdoba, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyéndole el factor salarial: prima de servicio. (Fls.15 y 16)
- ✓ Respuesta N° SAC PQR4511 de 3 de septiembre de 2018, que resuelve de manera desfavorable lo requerido por la accionante (Fls. 18 y 19)
- ✓ Los factores salariales devengados en los años 2014 y 2015 (Fl. 21)
- ✓ Tiempo de servicio (Fls. 22 y 23)

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la señora Tulia María De León Martínez le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de servicio como factor salarial, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.



Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora Lina María Montaña Acuña, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.026.294.812 de Bogotá y T.P. N° 319.905 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002-2018-00409-00
Demandante	Piedad Blanquicett ¹
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional ² – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ³

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42⁴ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁵.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La apoderada de la accionante solicita que se declare la nulidad parcial de La Resolución N° 003465 del 24 de noviembre de 2017, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co ojuridica@mineduacion.gov.co

³ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

⁴ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁵ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar y pagar una pensión de jubilación a partir del 15 de agosto de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de la demandante.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no contestó la demanda.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 003465 de 24 de noviembre de 2017 mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación a la demandante (Fls. 20 y 21)
- ✓ Comprobantes de pago del último año de servicios de la señora Piedad Blanquicett (Fls. del 22 al 51)

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la señora Piedad Blanquicett le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional, o si por el contrario, el acto administrativo demandado liquidó la mesada pensional conforme al ordenamiento jurídico, y en consecuencia, se encuentran ajustado a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁶ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía n° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora Laura Marcela López Quintero con cédula de ciudadanía n° 41.960.717 de Armenia y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J, como apoderados principales y por último a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. N° 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00361-00
Demandante	Miguel Enrique Prada Conde ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²

Revisado el expediente, se observa que en auto de 21 de enero de 2020 se ordenó oficiar:

- al Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remitiera certificación que haga constar la última unidad militar en la cual prestó sus servicios el Soldado Profesional Miguel Enrique Prada Conde.

Teniendo en cuenta lo anterior, se envió Oficio N° 0205 a la entidad precitada para que en el término de 3 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir al Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue con destino al proceso de la referencia, certificación que haga constar la última unidad militar en la cual prestó sus servicios el Soldado Profesional Miguel Enrique Prada Conde.

Para lo cual, se le concede cinco (5) días

Segundo. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ alvaroruada@arcabogados.com.co

² notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.60 el día 25/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario